



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Diputados de la Nación...

RESUELVE

Dirigirse a la Oficina Anticorrupción, organismo desconcentrado de la Presidencia de la Nación, a efectos de que le requiera al Presidente de la Nación, Dr. Alberto Fernández, la presentación de una "Declaración Jurada de Intereses" en donde consten aquellos clientes que tuvo dentro de los últimos 3 años, y declare si, en los últimos 3 años dirigió, administró, representó, patrocinó, asesoró, o, de cualquier otra forma, prestó servicios a quien gestiona o tiene una concesión o es proveedor del Estado, o realiza actividades reguladas por éste. Asimismo, en la Declaración Jurada de Intereses deberá constar si fue o es proveedor por sí o por terceros de cualquier organismo del Estado, en los últimos 3 años.

JUAN MANUEL LÓPEZ

CAROLINA CASTETS

MÓNICA FRADE

LOENOR MARTÍNEZ VILLADA

PAULA OLIVETO

MARIANA STILMAN



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de resolución es representación del expediente 3344-D-2021.

Con fecha 16 de diciembre de 2019 presenté una nota a la Oficina Anticorrupción cuyo objeto era análogo al aquí expuesto. Es decir, le sugerí a la Oficina Anticorrupción que le solicitara al Presidente de la Nación, Dr. Alberto Fernández una declaración jurada de intereses en donde constaran aquellos clientes que tuvo dentro de los últimos 3 años, y declarara si, en los últimos 3 años dirigió, administró, representó, patrocinó, asesoró, o, de cualquier otra forma, prestó servicios a quien gestiona o tiene una concesión o es proveedor del Estado, o realiza actividades reguladas por éste. Asimismo, le sugería que en la Declaración Jurada de Intereses debería constar *“si fue o es proveedor por sí o por terceros de cualquier organismo del Estado, en los últimos 3 años.”*

Luego, con fecha 14 de julio de 2020, y atento no haber recibido respuesta por parte del organismo – sin perjuicio de que en una entrevista periodística el Dr. Crous titular de la Oficina Anticorrupción, había referido que la presentación que había realizado en el mes de diciembre era razonable y seria y que pronto se expedirían-, presenté un pedido de acceso a la información pública en donde preguntaba *“Si la Oficina a su cargo ha solicitado una Declaración Jurada de Intereses al Sr. Presidente de la Nación, Dr. Alberto Fernández (...)”*.

Con fecha 24 de agosto de 2020 la Oficina Anticorrupción contestó el requerimiento de información expresando que no se le había solicitado el Presidente de la Nación que presente una declaración jurada de intereses, por cuanto había presentado la declaración jurada patrimonial de inicio, conforme lo establece el artículo 4 y ss. de la ley 25.188.

Sin perjuicio de lo expuesto señaló que en relación a mi solicitud de fecha 16 de diciembre de 2019, se había dado origen a un expediente, en el marco del cual se le habían efectuado al Presidente de la Nación una serie de recomendaciones que le habían sido notificadas a este con fecha 19 de febrero del año 2020.

En tal sentido, conforme expresa la nota que me acompañara, el día 19 de febrero de 2020, la Oficina Anticorrupción se dirigió al Presidente de la Nación, y le acompañó el informe elaborado en el cual se encontraban las recomendaciones y le solicitó información.

En tal sentido en el informe elaborado se señala que *“(...) dada la jerarquía de la primera magistratura, parece razonable solicitar el registro de información objetiva complementaria para la prevención del conflicto, pero con los alcances que a continuación se expondrá. Tal petición se inscribe en los criterios de transparencia y buen gobierno que repercutirán sobre la calidad institucional y la confianza de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas. Así habrá de requerirse al Sr. Presidente de la Nación que informe si en los tres años anteriores a asumir la presidencia de la Nación ha representado, patrocinado, asesorado, o, de cualquier otra forma,*



H. Cámara de Diputados de la Nación

prestado servicios profesionales a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del estado, o realice actividades reguladas por este.”

Finalmente, en la parte resolutive del informe se señaló que *“corresponde requerir al Sr. Presidente de la Nación que informe a esa Oficina la nómina de las personas -humanas o jurídicas- a las que haya prestado servicios en los tres años anteriores a asumir la presidencia de la Nación – y la fecha del cese de tales presentaciones- que sean o hayan sido concesionarios o proveedores del Estado, o realicen actividades reguladas por éste.”*

Ahora bien, sin perjuicio del requerimiento de la Oficina Anticorrupción, el presidente de la Nación contestó con fecha 16 de marzo de 2020 que presentó en tiempo y forma su declaración jurada patrimonial y que no advertía *“haber incumplido normativa alguna que me obligue a exteriorizar otra información que la oportunamente suministrada”*. Es decir, el Presidente de la Nación hizo caso omiso a la exigencia de la Oficina Anticorrupción que, lejos de ser una *“recomendación”*, era un requerimiento de información en el marco de sus deberes y atribuciones.

Recientemente, con fecha 26/07/2022, se publicó en el Boletín Oficial la resolución 15/2021 de la Oficina Anticorrupción. En ella, se encomendó *“a la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA el diseño de un Sistema de Monitoreo de Actividades Privadas Anteriores y Posteriores al Ejercicio de la Función Pública que registre antecedentes, vínculos e intereses privados de las personas que ingresan a altos cargos en el Estado Nacional -hasta TRES (3) años antes de asumir el cargo-, así como también de actividades realizadas por estas personas al egreso de la función pública –hasta UN (1) año posterior al cese de funciones-, para el cotejo y verificación del cumplimiento de las normas pre y post empleo público, con mecanismos de control ciudadano y transparencia activa.”*

En los considerandos de dicha resolución hallamos argumentos contundentes respecto de la necesidad de insistir con el requerimiento de información que oportunamente la Oficina Anticorrupción hiciera al Presidente de la Nación y que este se negara a cumplir.

En tal sentido en la resolución mencionada se describe el problema de los conflictos de intereses en la función pública en seis párrafos que resumen la problemática en análisis:

Que el ingreso y egreso a altos cargos públicos desde y hacia el sector privado, fenómeno conocido como *“puerta giratoria”*, implica riesgos de captura de la decisión pública que pueden perjudicar el interés público en beneficio de intereses privados específicos mediante el traspaso de información privilegiada o la falta de imparcialidad e independencia de criterio, entre otras conductas contrarias a la ética pública.

Que tales riesgos se agravan cuando las personas que desempeñan cargos directivos en empresas o entidades privadas reguladas o



H. Cámara de Diputados de la Nación

controladas por determinados organismos públicos son designadas para cumplir funciones en tales organismos. Lo mismo ocurre cuando quienes ejercieron funciones públicas pasan o regresan a ocupar cargos de alta jerarquía en el sector privado, en especial cuando se trata de autoridades superiores del Poder Ejecutivo Nacional.

Que, en tales casos, a efectos de controlar el cumplimiento de las normas de ética pública, resulta necesario monitorear la circulación en la ocupación de altos cargos en el sector público desde y hacia el sector privado que pudieran acarrear situaciones de conflicto de intereses u otros riesgos de incumplimiento de dichas normas.

Que la aplicación de políticas de transparencia activa implica la publicación proactiva de la información en forma clara, estructurada y entendible para el control ciudadano sobre los actos de gobierno y la cosa pública, lo cual resulta imprescindible para que los funcionarios y funcionarias rindan cuentas de sus decisiones.

Que a efectos de que las personas que ejercen la función pública puedan brindar soluciones adecuadas a todos los sectores de la sociedad resulta necesaria la implementación de mecanismos de participación ciudadana. Ello, a fin de evitar que el proceso de toma de decisiones en la gestión pública devenga en un proceso cerrado y de promover el protagonismo de la ciudadanía en la decisión de las políticas públicas, incluidas aquellas destinadas a luchar contra la corrupción.

Que el desarrollo de las modernas tecnologías de la información y la necesidad de establecer canales de comunicación y de rendición de cuentas a la ciudadanía hacen no sólo posible sino aconsejable la publicidad de las actividades privadas anteriores y posteriores al ejercicio de la función pública en la red informática Internet.

En consecuencia y en virtud de los propios términos de la resolución dictada por la Oficina Anticorrupción, y teniendo en cuenta el requerimiento de información efectuado -y no satisfecho- al Presidente de la Nación, es que consideramos necesario que se reitere el pedido ya efectuado.

Asimismo, considero necesario que este Congreso de la Nación, caja de resonancia de los asuntos de interés público, emita una resolución en tal sentido, como manifestación inequívoca de la voluntad del legislador de avanzar en mecanismos que aseguren la transparencia en la toma de decisiones en la gestión de la cosa pública.

Fundamentos normativos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Existen copiosos fundamentos normativos que avalan el requerimiento efectuado y que motivara el informe que la Oficina Anticorrupción efectuara al Presidente de la Nación como relaté más arriba.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por nuestro país por ley 26.097, establece, en el artículo 7, apartado 4, que *“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.”*

Que, en tal sentido, la Ley 25.188, Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, establece un *“conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública”* (Art. 1)

La citada norma expresa, en su artículo 2 que *“Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: (...) b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; (...) i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.”* entre otros principios.

Asimismo, respecto de los funcionarios no electos por el voto popular, el artículo 14 expresa que *“Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.”*. Es decir, ciertos funcionarios deben presentar sus antecedentes laborales para mejorar el control sobre los posibles conflictos de interés.

En la misma línea, en el CAPITULO V de la ley se establecen las *“Incompatibilidades y Conflicto de intereses”*. En el citado capítulo se expresa, en el artículo 13 que *“Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.”*

Asimismo, el artículo 14 expresa que *“Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante TRES (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.”*



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por otro lado, en el artículo 15 se deja en claro que *“En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.”*

Es decir, conforme surge de la Ley de Ética Pública, lo que se pretende evitar es la intervención del funcionario público en decisiones que puedan afectar el normal y transparente desenvolvimiento en el diseño, gestión, administración y control de la cosa pública.

Sobre el inciso b del artículo 15 de la ley 25.188, la Oficina Anticorrupción expresó con claridad, en el informe emitido en relación al Presidente de la Nación Alberto Fernández, que: *“Respecto de esta causal de excusación, la OA ha dictaminado que -pese lo que pareciera surgir de una interpretación literal de la norma- alcanza a las personas a las que el funcionario les haya prestado servicios en el período señalado, se encuentren o no comprendidas en la hipótesis de conflictos de intereses contenidas en el artículo 13. En tal sentido se ha expresado que “resulta razonable concluir que el inciso b) del artículo 15 de la Ley Nro. 25.188 debe interpretarse en forma autónoma. En consecuencia, para determinar la necesidad de abstención del funcionario, deberán tenerse en cuenta las vinculaciones que hubiere tenido el funcionario en los tres años anteriores a aquel momento en el que tuviere que intervenir. De otro modo, no se explicaría el deber de abstencia respecto de las cuestiones particularmente relaciones con las personas en las que “tenga participación societaria” contenida en la última parte del inciso b) analizado, situación no comprendida en la hipótesis del artículo 13 de la ley 25.188” (Resol 2017-36-APN-OA#MJ, en igual sentido, Resol OA/DPPT 427/2014). Por ello, el funcionario debe excusarse de intervenir respecto de las personas a las que haya estado vinculado en los últimos tres años, aun cuando no gestionen, ni sean o hayan sido concesionarios o proveedores del Estado, ni realicen actividades reguladas por éste.”*

Lo expuesto y, en parte modificado por la Ley de Ética Pública, ya había sido expresado en el Código de Ética Pública sancionado por Decreto 41/99. En efecto el citado “Código” establece en el Capítulo II, los “IMPEDIMENTOS FUNCIONALES”. Así en el artículo 41 “CONFLICTO DE INTERESES”, expresa que *“A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.”* Y en el artículo 42 agrega que *“El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses.”*



H. Cámara de Diputados de la Nación

En el citado Código se establecen ciertos principios rectores que deben guiar el accionar de los funcionarios públicos en el que podemos destacar el de prudencia. En tal sentido, señala la norma que el funcionario público “(...) debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.” Es decir, en el caso, aun cuando se tratara de conflictos de intereses actuales, potenciales o aparentes, lo que se trataría, en todo caso, es de evitar acciones que pudieran dañar la imagen que la sociedad tiene de sus servidores y sus instituciones.

Que la Oficina Anticorrupción tiene dicho, en el sentido señalado en el párrafo anterior, que los conflictos de intereses pueden ser actuales, potenciales o aparentes. En el caso de los primeros corresponde la prohibición de la actividad, en el caso de los segundos impera un deber de abstención, y en el caso de los conflictos aparentes, corresponde que se apliquen herramientas de control y transparencia.¹

Lo señalado va en el mismo sentido que lo expresado en las directrices formuladas en el año 2003 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para la gestión de conflictos de intereses² : “Se espera que los funcionarios e instituciones públicas se comporten de modo que puedan soportar el más estrecho escrutinio público. Esta obligación no está completamente cumplida solo actuando dentro de la letra de la ley; además, implica el respeto de los valores de la función pública más amplios, como el desinterés, la imparcialidad y la integridad”.

Asimismo, y en relación al modo en que los abogados particulares deben actuar cuando cumplen funciones públicas, es de mucha utilidad lo dispuesto por el Decreto 222/2003, referido a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que lleva la firma de Néstor Kirchner, Alberto Fernández y Gustavo Beliz (es decir del actual presidente de la Nación y del actual Secretario, con rango de ministro, de Asuntos Estratégicos). En tal sentido, el artículo 5 del citado decreto expresa que quienes sean considerados para cubrir una vacante en la Corte, “Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos OCHO (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus

¹ 1

“Ética pública y conflictos de intereses Estudio para su prevención y su adecuada gestión”, publicado por la Oficina Anticorrupción. Disponible en:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro_oa_2.0_v2.pdf

² <http://www.oecd.org/gov/ethics/2957360.pdf>. La cita original reza: “Public officials and public organisations are expected to act in a manner that will bear the closest public scrutiny. This obligation is not fully discharged simply by acting within the letter of the law; it also entails respecting broader public service values such as disinterestedness, impartiality and integrity”



H. Cámara de Diputados de la Nación

descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.”.

Que en el mismo sentido fue la sanción del Decreto 202/2017 que reguló el procedimiento en casos de conflictos de interés en materia de contratación del estado. En los considerandos del mismo, se expresa que “de acuerdo con las referidas disposiciones de las Leyes Nros. 25.188 y 19.549, es deber de los funcionarios abstenerse de tomar intervención en los asuntos que revisten interés directo y sustancial para su propia persona y para las personas que se encontraren especialmente vinculadas con aquellos.” Asimismo, el decreto, conforme surge de los considerandos mencionados, expresa que tuvo como objetivo “reglamentar las disposiciones legales mencionadas, precisando el tipo de vínculo entre los funcionarios y las personas humanas y jurídicas que se consideran relevantes a los fines de aplicar reglas y procedimientos especiales que aseguren los más altos estándares de integridad, rectitud, transparencia y defensa del interés general. Que, en tal inteligencia, deben atenderse las situaciones en que el Presidente y Vicepresidente de la Nación y demás autoridades mencionadas del Poder Ejecutivo mantengan con alguno de los citados interesados –o sus socios y directores en el caso de personas jurídicas alguno de los vínculos previstos en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Que a los fines indicados se procura, por un lado, la abstención del ejercicio de competencia por parte de las referidas autoridades en los casos de vinculación especial con los particulares interesados, a fin de evitar cualquier intervención de dichas autoridades en tales casos; y por el otro, proveer a la mayor transparencia posible en la gestión de las contrataciones y demás actos afectados por las situaciones descriptas.”

El artículo 1 del Decreto citado establece que “Toda persona que se presente en un procedimiento de contratación pública o de otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, habilitación o derecho real sobre un bien de dominio público o privado del Estado, llevado a cabo por cualquiera de los organismos y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, debe presentar una “Declaración Jurada de Intereses” en la que deberá declarar si se encuentra o no alcanzada por alguno de los siguientes supuestos de vinculación, respecto del Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros y demás Ministros y autoridades de igual rango en el Poder Ejecutivo Nacional, aunque estos no tuvieran competencia para decidir sobre la contratación o acto de que se trata: a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad; b) Sociedad o comunidad, c) Pleito pendiente, d) Ser deudor o acreedor, e) Haber recibido beneficios de importancia, f) Amistad pública que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia en el trato.

En caso de que el declarante sea una persona jurídica, deberá consignarse cualquiera de los vínculos anteriores, existentes en forma actual o dentro del último año calendario, entre los funcionarios alcanzados y los representantes legales, sociedades controlantes o controladas o con interés directo en los resultados económicos o financieros, director, socio o accionista que posea participación, por cualquier título, idónea para formar la voluntad social o que ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Para el caso de sociedades sujetas al régimen de oferta pública conforme a la Ley N° 26.831 la vinculación se entenderá referida a cualquier accionista o socio que posea más del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social.”

Es decir, conforme surge del artículo 1 del decreto citado, toda persona, ya sea física o jurídica, que tenga alguna de las relaciones establecidas en los 5 incisos del párrafo primero, deberá presentar una Declaración Jurada de Intereses, cuando de algún modo pretenda contratar con el estado.

Ahora bien, lo que está previsto para los proveedores del estado, también lo está, como contracara, para los funcionarios públicos. Así el artículo 5 del Decreto 202/2017, establece que *“Las disposiciones del presente decreto son complementarias a lo establecido en la Ley N° 25.188 y en el artículo 6° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 sobre recusación y excusación de funcionarios.”*

Es decir, conforme surge del artículo 5, los funcionarios que se encuentran alcanzados por el decreto deberán excusarse de intervenir en aquellos procedimientos donde participen personas, ya sean físicas o jurídicas, con las que tuvieran algunas de las relaciones expresadas en el párrafo primero del artículo 1.

Que en consonancia con todo lo expuesto, y la evolución que ha tenido la regulación en materia de conflictos de interés, la Procuración del Tesoro de la Nación dictó la resolución 34/2018 que pretende evitar los conflictos de intereses de los abogados contratados por el Estado.

En dicha Resolución se establece que cuando los abogados o los estudios jurídicos sean contratados como externos deberán presentar una Declaración Jurada en la que declaren que *“a. Cumplirán las funciones públicas encomendadas respetando el Código de Ética de la Función Pública, la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, y las instrucciones e indicaciones que reciban de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y de sus delegaciones, en el marco de la Ley N.º 12.954 y su decreto reglamentario; b. No asesoran, patrocinan o representan a la parte contraria al Estado Nacional o a las entidades y organismos del Sector Público Nacional, en procedimientos administrativos, o causas judiciales o arbitrales, en sede nacional o internacional; c. No asesoran a clientes que gestionan, explotan concesiones, permisos, licencias, o habilitaciones otorgadas por el Estado Nacional o las entidades y organismos del Sector Público Nacional, o son sus proveedores o contratistas, o realizan actividades fiscalizadas por la jurisdicción o entidad que propicia la contratación.*

Cuando cualquiera de las actividades mencionadas precedentemente fuera desempeñada de manera directa o a través de terceros, por los propios estudios jurídicos o abogados externos, deberán manifestarlo. En el caso en que los estudios jurídicos o abogados externos realicen alguna de las actividades mencionadas en los incisos b) o c), deberán indicar y acompañar el listado de los clientes y de las causas, detallando carátula, número de expediente, radicación, monto involucrado, y de corresponder, el enlace de acceso al expediente digital.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

Es consecuencia, la normativa vigente es clara respecto de las abstenciones y excusaciones que debería tener el Presidente de la Nación.

Antecedentes laborales y personales del Presidente de la Nación

El Presidente de la Nación declaró haber trabajado para la empresa Repsol y haber asesorado a las autoridades del Grupo Indalo, tal como indicara en la presentación ante la Oficina Anticorrupción. También declaró públicamente habitar un departamento en el barrio de Puerto Madero propiedad del empresario Enrique Albistur, quien en virtud de dicha relación de amistad se lo prestaba y se lo seguiría prestando.

Toda vez que, a instancias del Poder Ejecutivo Nacional, es decir, del Dr. Alberto Fernández, se sancionó una ley que favoreció a la empresa Oil Combustibles, propiedad del empresario Cristóbal López, quien conducía el Grupo Indalo, que el presidente asesoraba.

Que, asimismo, y como es de público conocimiento la cónyuge del empresario Enrique Albistur, Victoria Tolosa Paz a instancia del Presidente es quien encabeza la lista de candidatos a Diputados de la Nación en la provincia de Buenos Aires por el Frente de Todos.

Resulta evidente e imperioso que la Oficina Anticorrupción reitere el pedido de información y que exija que el mismo sea público, toda vez que de lo que se trata es de resguarda la *“imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores”*, máxime teniendo en cuenta que se trata del Presidente de la Nación.

Asimismo, considero necesario que la Cámara de Diputados de la Nación se expida en el sentido señalado en la parte resolutive, por las razones expresadas. Es por ello que solicito a mis pares, que me acompañen en el presente proyecto de resolución.

JUAN MANUEL LÓPEZ

CAROLINA CASTETS

MÓNICA FRADE

LOENOR MARTÍNEZ VILLADA

PAULA OLIVETO

MARIANA STILMAN